

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 5 - . EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - TEL. 5809548 - PLAZA ALFONSO LOPEZ
VALLEDUPAR – CESAR.

Valledupar, Marzo dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016).

IMPUGNACION DE TUTELA

Radicación: 20001.31.05.002.2016.00102.00
ACCIONATE: OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTROS.
DECISIÓN

SENTENCIA:

Decide el juzgado la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida el día doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, que negó por improcedente la tutela de los derechos invocados por OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS, frente al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

ANTECEDENTES

El señor OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS presentó acción de tutela contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, al considerar que se le estaban violando sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, INGRESO A LA FUNCION PUBLICA, DERECHOS ADQUIRIDOS, PRINCIPIO DEL MERITO, BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, MORALIDAD EN LA FUNCION ADMINISTRATIVA, al no haber sido elegido como COMO CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para el periodo 2016 a 2019, al haber concluido la Convocatoria Pública, donde finalmente fue elegido el señor ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO, desconociéndose que el tutelante había ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y el elegido el tercero a quien se le atribuye *parcialidad por conflicto de intereses*.

TRAMITE DE LA ACCION DE TUTELA, SENTENCIA E IMPUGNACION

1.- La demanda de tutela fue notificada como obra en los folios 300 a 303 del cuaderno de primera instancia al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO, vinculado como tercero interesado, y al Tutelante OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS.

2.- El señor ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO, dio respuesta a partir del folio 303, donde se resalta:

2.1. Que el artículo 3 de la Resolución No. 044 del 8 de diciembre de 2015, reglamentaria de la Convocatoria Pública para el proceso de elección del Contralor Municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2016 a 2019, no estableció la elección por orden de colocación en la lista de los aspirantes que superen todas las etapas de la Convocatoria Pública, sino que la elección *“se hará entre los candidato que reúnan los requisitos establecidos por conforme a los resultados del siguiente proceso de selección”*, como efectivamente se dio, pues resulto elegido por haber superado al igual que el tutelante todas las etapas, por lo que se opone a las solicitudes constitucionales.

2.2. Que la Tutela es improcedente y debe ser negada por no *“ser este el mecanismo idóneo para resolver una controversia”*, al contarse con medios ordinarios ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, ley 1437 de 2011, al encontrarse ya elegido y posesionado como Contralor Municipal de Valledupar.

2.3. Que la elección de Contralor Municipal fue una Convocatoria Pública, más no un Concurso de mérito, no existiendo un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados y no acreditarse perjuicio irremediable para ineficacia del medio ordinario.

3.- El Concejo Municipal de Valledupar, por conducto de apoderado, folio 322, dio respuesta, folios 322 y siguientes, planteando similares argumentos que el Sr Álvaro Castilla Fragoso, sobre la diferencia entre la convocatoria pública y el concurso de mérito, la no obligatoriedad de nombrar por orden de puntaje en los que finalizaron todas las etapas, que se le dio respuesta a las solicitudes y que el designado como Contralor Municipal es la persona más idónea por su profesionalismo y experiencia; se opuso a las pretensiones constitucionales.

4.- EL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR, en providencia del doce (12) de febrero de 2016, no encontró violados los derechos fundamentales del actor y negó la tutela; básicamente porque a juicio de la primera instancia, al no haber agotado la acción los mecanismos ordinarios de defensa judicial provistos en el ordenamiento para la defensa de sus intereses y al no verificarse la necesidad de adoptar una medida de protección urgente para evitar un perjuicio grave e inminente, la tutela es improcedente.

Que en el caso presente donde se discute una vez culminada la convocatoria pública para designar contralor municipal, su elección y realizada la posesión del contralor municipal de Valledupar, lo ordinario es la Acción Contenciosa Electoral con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional, *“cuya medida resulta oportuna para neutralizar los efectos adversos y perjudiciales causados a los derechos en juego (...)”*; agregando que quien instaura la tutela se desempeña como Defensor del Pueblo de la Regional Cesar, sin peligro de violación a su derecho al trabajo y acceso a los cargos públicos, lo que posibilita afrontar el juicio ordinario, más si el ejercicio del cargo por el contralor posesionado está revestido de presunción de legalidad siendo hipotéticos los conflictos de intereses planteados.

5.- IMPUGNACION DE LA TUTELA

Oportunamente el Accionante impugnó la sentencia de primera Instancia, porque en su concepto la tutela si procede excepcionalmente, porque a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, siendo la tutela en estos casos el mecanismo idóneo y eficaz, con el que cuenta *“los participantes de un concurso de mérito de un Concurso de Méritos para buscar la protección de sus derechos*

fundamentales (...)"; al haber desconocido El Concejo Municipal de Valledupar, la Resolución 044 del 8 de diciembre de 2015, reglamentaria de la Convocatoria Pública para el Proceso de Elección del Contralor Municipal de Valledupar para el periodo Constitucional 2016 a 2019, al no haber tenido en cuenta el orden de elegibilidad, donde el Acciónte presentaba la primera opción por haber obtenido el más alto puntaje en la Convocatoria.

Adicionalmente, que el Contralor Municipal recientemente posesionado, se encontraría inmerso en conflicto de intereses, *que lo llevarían a declararse impedido* lo que no le permitiría cumplir con sus funciones constitucionales o legales como cabeza visible del órgano de control fiscal del orden municipal, debiéndose ordenar al Presidente del Concejo Municipal de Valledupar, que presente proposición para que se proponga el nombre del tutelante para ser elegido como Contralor Municipal de Valledupar y se le dé legal posesión.

Cita casos en que otros despachos judiciales a pesar de haberse posesionado algunos funcionarios públicos como Contralor Distrital de Cartagena y gerente de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, se les tutelo el debido proceso, por lo que el argumento de haberse posesionado el Contralor Municipal no lo encuentra acertado y Jurisprudencia del Consejo de Estado que hace viable la tutela en Concursos de méritos para proveer empleos públicos, como mecanismo transitorio, pues no se busca la nulidad de actos administrativos, sino dejarlos sin efecto su aplicación.

Pide en síntesis que se revoque la decisión de primera instancia instancia y se acceda a las pretensiones Constitucionales.

6.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

6.1. Competencia.

Lo es este Despacho de conformidad con el art 32 del Dto. 2591/91 para desatar la impugnación que fue formulada y sustentada oportunamente por el tutelante.

6.2. PROBLEMA JURIDICO CONSTITUCIONAL

Teniendo en cuenta los puntos en que se sustenta la impugnación, le corresponde a esta instancia dilucidar: (i) Si existe vía ordinaria para dilucidar la nulidad del acto definitivo de elección que declaro la elección del Contralor Municipal de Valledupar Sr. ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO y si este eficaz o por el contrario debe concederse la tutela ; y, (ii), Sí el juez de primera instancia tuvo razón al considerar que no se dan los supuestos para conceder la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia del mecanismo ordinario Contencioso de nulidad electoral eficaz para dilucidar la controversia.

1.- VIA ORDINARIA DE NULIDAD ELECTORAL.

La acción de nulidad electoral está consagrada en la Ley 1437 de 2011, TITULO VIII, DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRAMITE Y DESICIÓN DE LAS PRETENSIONES DE CONTENIDO ELECTORAL, Art 275 y siguientes, para proponer, decidir y tramitar por un proceso especial cuyo objeto fundamental es determinar con fundamento en la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección nular o

ya que cualquier persona puede solicitar la nulidad de los actos electorales referidos teniendo en cuenta que quien actúa lo hace en interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos generales fijados por la Constitución Política y la ley.

El art 275 del CPACA ib., permite esta acción en su numeral 5, cuando se "*elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad*", que es básicamente el Objetivo de la tutela, pues lo que en el fondo se plantea, es que a quien se eligió como Contralor del Municipio de Valledupar, no reunía los requisitos legales de clasificación por mérito una vez concluyó la Convocatoria Pública o existían *inhabilidades por conflicto de intereses* y que quien si reunía la totalidad de los mismos es el hoy tutelante, debiéndose llegar a la conclusión inequívoca que para ventilar la situación existe trámite ordinario, luego el trámite natural es la jurisdicción Contenciosa Administrativa y no la Constitucional.

Ante la existencia de vía ordinaria se debe examinar, si dentro de ella existe un mecanismo apto para la defensa del derecho en conflicto, y si a pesar de existir es posible tomar una medida provisional mientras el juez natural decide de fondo, caso en el cual, se ha acuñado la teoría del perjuicio irremediable y la procedencia provisional del otorgamiento del derecho; en nuestro caso sería otorgar la tutela y someter la suerte del derecho a la decisión final del juez Contencioso Administrativo individual o colegiado conforme a su competencia.

Hay que diferenciar la eficacia del medio ordinario con posibilidad de protección provisional por perjuicio grave, actual, grave, inminente e irresistible; de los casos en que aun existiendo vía ordinaria, la Corte Constitucional haya estructurado causales autónoma que a pesar de que exista vía ordinaria esta es ineficaz, caso en el cual, por sustracción de materia la tutela es viable directamente, y, lo es porque el medio ordinario natural no es apto para defender el derecho constitucional violado, por tardío o imponer cargas adicionales que el tutelante no está obligado a soportar.

En nuestro caso, está sentado que hay proceso ordinario de nulidad electoral, por lo que debe verificarse si dentro de este proceso existe una medida eficaz, con las calidades de urgencia y efectividad que caracteriza la tutela.

Efectivamente, el CPACA, en su artículo 229, regula la Procedencia de Medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que se materializan antes de notificarse el auto admisorio de la demanda por petición de parte, en estos eventos, el juez o Magistrado ponente la decreta en providencia motivada, y lo hará en lo necesario para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento, en nuestro caso sería según el art 230 – ib, la suspensión provisional, como lo indicó El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, de fecha 3 de marzo de 2016, Radicado 11001-03-28-000-2015-00019-00, Radicado Interno 2015-00019, "*únicamente contra el acto de elección*", más no contra el acta de posesión, porque este "*acto por su naturaleza no es posible de control judicial, pues en temas electorales el acto definitivo, según el art 139 del CPACA, es aquel que declara la elección, el nombramiento o el llamamiento a proveer vacantes respectivamente*".

El contenido de la medida cautelar de contenido suspensivo, art 230, numeral 3 ib, exige según el siguiente art 231, que se acredite que al confrontar el acto demandado es evidente

la violación de normas superiores y adicionalmente numeral 4, que adicionalmente este probado: "a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*".

Si bien existe una diferencia entre el Concurso de mérito y la Convocatoria pública, así lo ha dispuesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil¹, dado que el art 272 de la C.P, había dispuesto que los Contralores municipales sería elegidos para periodos iguales que los alcaldes por los Concejos Municipales de ternas integradas por dos candidatos presentadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno por el Tribunal Contencioso administrativo, ello se modificó en el art 23 del Acto Legislativo 2 de 2015, sujetó la elección de los contralores territoriales a un procedimiento previo de *convocatoria pública* conforme a la ley, *siguiendo los principios* de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al alcalde.

Lo anterior hace, que en concepto del juzgado *debe expedirse una ley* que regule de manera concreta y expresa cómo y en qué condiciones debe entenderse y llevarse a cabo el mandato constitucional de la Convocatoria Pública, porque los jueces en estas materias estamos sometidos al imperio de la ley, artículo 7°. Legalidad, por lo que los procesos deberán adelantarse en la forma establecida en la ley, para garantizar en la elección de Contralores la participación ciudadana y el acceso al servicio público de las personas más capaces y transparentes.

Ello es así, pues el artículo 126 constitucional es expreso: "*Salvo los Concursos regulados por la ley*", en el caso de los contralores no está regulado expresamente por ley, como si sucede con los personeros municipales, "*la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá ser precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de (...) y criterios de mérito para su selección*".

Sin embargo, el Consejo de Estado, señala que el "*concepto de convocatoria pública: comparte en lo sustancial los elementos propios del concurso público de méritos, salvo por el hecho de que no existe un orden de elegibilidad dentro de la lista de seleccionados*", porque en la ley 909 de 2004, el *concurso de méritos* es un procedimiento de selección de servidores públicos basados en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficacia, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito, como quiera que su objetivo es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido y se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la igualdad y participación en el ejercicio del poder público y es típico de ingreso a carrera administrativa y se llega a ellos a través de una lista de elegible ordenada y rigurosamente descendente..

Ahora, lo anterior no es óbice, para que se recurra "*para la provisión de otro tipo de cargos*", a otras formas de elección, fue así, que en el espíritu del Acto legislativo 2 de 2015, cuando se utilizó la expresión "*convocatoria pública*", se optó por un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos del concurso público (incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia de aquellos en que al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que quedaron mejor clasificados, sin ser forzoso designar al primero de la lista, haciéndose referencia entre otros casos a la elección de Magistrados de Altas Cortesⁱⁱ, donde no es obligatorio nombrar al primero que encabece la lista, por lo que la Corporación que realiza la elección conserva la potestad de elegir entre quienes superaron las etapas de la Convocatoria pública

Por ello el Consejo de Estado en las providencias que se analiza, dijo: "*En síntesis, puede decirse que los principios, métodos y procedimientos de los concursos públicos de méritos son compatibles con el concepto de "convocatoria pública" de los artículos 126, 178 A, 231,*

257, 267 y 272 de la Constitución Política, *salvo el hecho de que en la etapa final del proceso no existe un orden específico dentro de la lista de elegibles*".

Se comparta o no este Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, lo cierto es que en materia de competencias y procedimientos de elección rige el principio de legalidad (arts. 4, 121 y 122 C.P.) y podría presentar serias dudas de aplicar competencias deducibles por analogía, asignando formas de elección no contempladas legislativamente, por lo que hasta tanto no expida la ley sobre elección de contralores la diferencia conceptual entre concurso de mérito y convocatoria pública subsistirá, pero lo que se ha establecido hasta hoy es que el Concejo Municipal de Valledupar no estaría obligado a nombrar al tutelante a pesar de ser quien acreditó el mejor puntaje en la Convocatoria Pública para elección de Contralor Municipal de Valledupar.

En lo que tiene que ver, con los conflictos de intereses, el C.U.D. expresa: *"todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión o control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socio de hecho o de derecho"*.

*"Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público **deberá declararse impedido**"*

En el caso de los Contralores Municipales, la ley 1471 de 2011 prevé para los servidores públicos intervinientes en el trámite de las Indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal como únicas causales de impedimentos y recusaciones las previstas para los jueces y magistrados en la ley 1437 de 2011 (CPACA), si se tiene en cuenta que en tratándose de responsabilidad fiscal es un proceso administrativo, por lo que siendo una norma restrictiva no son objeto de interpretación extensiva, estando proscritas deducirse o inferirse otras causales de impedimentos o recusaciones que las que expresamente señalan las normas vigentes; sin perder de vista, que ellas deben probarse plenamente en los casos concretos en que se invoquen pero en ningún momento pueden darse por probadas por presunciones de futuro o por suposiciones eventuales, no hay lugar a imaginaciones o deducciones, es lo que diga la ley .

Luego para que surja el conflicto de intereses, debe tenerse la calidad de funcionario público, y ello es imposible antes de su posesión, pero una vez posesionado, si se da el conflicto de intereses lo que debe hacer el Contralor electo es apartarse del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración cuando quiera que se encuentre incurso en alguna causal que así lo imponga, en procura de mantener incólume su independencia, imparcialidad y objetividad, el derecho al debido proceso de los sujetos procesales y la recta administración de justicia y si no lo hace asumir sus consecuencias jurídicas.

Así mismo debe tenerse presente que **los conceptos de inhabilidad y conflictos de intereses son conceptos diferentes** como lo señala el Consejo de Estadoⁱⁱⁱ, pero que *"solo la materialización de una inhabilidad puede dar lugar a la nulidad de la elección y por contera la suspensión provisional del acto"*.

Se resalta que las inhabilidades son *"esas prohibiciones que imponen la constitución y la ley, en consideración a ciertas situaciones negativas, de carácter personal en la que en algún momento incurra o haya incurrido el candidato y que pueden comprometer su **desempeño en caso de resultar elegido**"*

Mientras que **los conflictos de intereses** se configuran: *"en aquellas situaciones en las que los funcionarios se vea impelido a expresar públicamente el provecho, utilidad o beneficio personal que la toma de una decisión pública puede generar en su vida privada, para ser*

sometida a valoración por sus pares”, es decir, aquel se presenta en el ejercicio del cargo o empleo y no durante el proceso de designación ni para acceder al mismo”.

Enfatiza este organismo de cierre: “En otras palabras que el conflicto de interés trata de un “ejercicio de auto restricción del mismo servidor público, quien en su intimidad reconoce un potencial beneficio y luego, lo trasmite para que sean sus iguales quienes juzguen si dicha situación particular, en el marco de sus funciones, devela un provecho o ventaja personal, esto significa que el conflicto de intereses se presenta por un servidor público o un particular en ejercicio de funciones públicas y en el marco de una actuación administrativa n(...) y previene que: “**estar incurso en conflicto de intereses no deriva en inhabilidad, pues como lo ha precisado la Sección en otras oportunidades**” su desconocimiento puede generar consecuencias jurídicas como sanciones disciplinarias y en algunos eventos hasta la pérdida de la investidura, entre otros, **pero nunca la nulidad de la elección**”.

Pero a pesar de estas Obiter dictum, diferencia entre concurso de méritos y convocatorias públicas, inhabilidades y conflicto de intereses, salta a la vista entonces, que no solo existe vía ordinaria, sino que dentro de la vía ordinaria existe un mecanismo con igual o mejor efectividad que la misma acción de tutela, que consiste en la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección del Contralor Municipal de Valledupar, la cual está facultado el tutelante para solicitarla, art 233 ib, “desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”, y se resolverá en el auto admisorio de la demanda o si se pide en el curso del proceso, se resolverá previo traslado a la parte, sino se dan las causales de urgencia contemplados en el art 234 ib.; pero si una vez decretada, no se le da cumplimiento se impondrían las sanciones del art 241 ib.

Obsérvese entonces, que el proceso de nulidad electoral cuenta con los mecanismos procesales aptos para controvertir si el acto administrativo de elección del contralor municipal expedido por el Concejo Municipal de Valledupar debe ser en primer lugar suspendido por causarle un perjuicio irremediable al tutelante y finalmente si se opta por la nulidad y tomar las órdenes judiciales pertinentes.

El juzgado ordenó por auto de dos (2) de marzo de dos mil dieciséis, (2016), Oficiar al Tribunal Administrativo del Cesar, para que certificara si el señor OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS había presentado Acción de Nulidad Electoral contra los actos administrativos emitidos por el Concejo Municipal de Valledupar que declararon la elección del Contralor Municipal Sr ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO, y si dentro del mismo proceso se pidió la suspensión provisional, si esta fue admitida y si se ordenó la suspensión provisional del acto administrativo relacionado con esa elección, folio 6, del cuaderno de segunda instancia.

La Secretaría de esa instancia judicial, por oficio No. JR 057 de fecha 8 de marzo de 2016, certifico que “este tribunal conoce de Medio de Control de Nulidad Electoral promovida por el señor OMAR JAVIER CONTRERAS SOCORRAS contra el acto administrativo de fecha 7 de enero de 2016, expedido en sesión ordinaria por el Concejo de Valledupar, mediante la cual se eligió al señor ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO, como Contralor del Municipio de Valledupar, con radicación 20-001-23-39-001-2016-00089-00, Magistrado Ponente el Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS”

Identificó las pretensiones contenidas en la demanda así: “PRIMERA: Se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Acta de la Sesión Ordinaria del 7 de enero de 2016, por medio de la cual el Concejo Municipal de Valledupar- Cesar, eligió al señor ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO como Contralor del Municipio de Valledupar, por haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse e igualmente con desviación de las atribuciones propias de quién los profirió conforme a lo dispuesto por el Inciso 2 del Artículo 137 en concordancia con el art 275 del CPACA.

COPIA

“SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad anterior, se ordene al Concejo Municipal de Valledupar la realización de nueva elección de Contralor Municipal del municipio de Valledupar, de la lista de elegibles realizada para tal efecto, respetando el orden elegibilidad establecido en la misma en aplicación de las reglas establecidas en la Convocatoria pública establecida para tal efecto, para el periodo 2016-2019”

Luego básicamente la acción constitucional y la acción de nulidad Electoral buscan el mismo objetivo: que se deje sin efecto jurídico el acto de elección administrativa del Contralor Municipal de Valledupar y una vez se haga esa declaración, se ordene al Concejo que proceda a la elección de un nuevo Contralor Municipal y se designe al tutelante pues es quien aparece con el mayor puntaje de la lista de elegible, por lo que existiendo vía ordinaria con el mecanismo idóneo de la medida cautelar y/o suspensión provisional del acto que declaro electo al Sr ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO, se debe estar a este proceso, ya que la medida provisional procede por perjuicio irremediable que es el sustento para pedir que la tutela se conceda por mecanismo excepcional.

Así las cosas, la segunda instancia encuentra que la tesis planteada en la providencia impugnada es acertada y se complementa con razones adicionales, por lo que se confirma en su totalidad; no se acoge la solicitud de la impugnación que se conceda la tutela como mecanismo transitorio, porque como ya se expuso, dentro del proceso ordinario existe la suspensión provisional del acto con suficientes armas jurídicas para hacer valer los mismos derechos que se buscan proteger con la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, este juzgado administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y Por Autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma la sentencia procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar en sentencia de doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dentro de la Acción de Tutela de OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS contra el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR con vinculación Oficiosa del Sr. ALVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO.

SEGUNDO: Comuníquese esta Decisión al Juzgado de Origen.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio que sea más ágil.

CUARTO: Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

COPIA

La Secretaria


KATERINE ZULETA BARROSO

- i Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 10 de noviembre de 2015, Radicado No. 2274, Exp. 11001-03-06-000-2015-0182-00 Y Concepto de 19 de Noviembre de 2015, Rad. No. 2276, Exp. 110001-03-06-000-20'154-0198-00.
- ii Gaceta del Congreso 479 de 2015, Acta de Comisión 50 del 19 de mayo de 2015.
- iii Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Berrio, tres (3) de marzo de 2016, radicado 11001-03-28-000-2015-00019-00
- iv Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de septiembre de 2013, radicado No. 11001-03-28-000-2012-00055, C.P. Alberto Yepes Barreiro

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEUPAR

Hoy 17 MAR. 2016
se notifica el acto anterior a los 045
Por estado EB
El Secretario EB

[Faint, illegible text, possibly a stamp or watermark]